



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Oficina B.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-015-2022-00258-00

**INFORME SECRETARIAL.** Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso ejecutivo singular, distinguido con el radicado número 08001-31-53-015-2022-00258-00, proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, que nos remitió dicho expediente a través del correo electrónico del 5 de julio de 2023, en razón de la causal de impedimento consagrada en el numeral 6º del artículo 141 del C. G. del P., se encuentra pendiente para avocar el conocimiento de este asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

SILVANA TAMARA CABEZA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2022-00258-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: BIENVENIDO RODRIGUEZ ALTAMAR.

**ASUNTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se estudiará el impedimento manifestado por el Dr. RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad para conocer del proceso ejecutivo con base a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, MARÍA DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ, «Imparcialidad: abstención y recusación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero», *Responsa iurisperitorum digesta*, volumen II, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, p. 90.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Oficina B.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-015-2022-00258-00

En esta materia rige el principio de taxatividad según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía; además, que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Este derecho a un juez imparcial, deriva de los artículos 209 y 13 de la Constitución Política en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, lo mismo que el trato igual para todas las personas de parte de las autoridades, se ha concebido como esencial del debido proceso en el sentido que junto a dos partes parciales, tiene que existir un tercero imparcial, extraño a la causa y ajeno a las posiciones de intereses de ellas (Juez)<sup>2</sup>.

Lo anterior con el fin que las decisiones que se adopten durante el curso de los procesos correspondan a la independencia de la administración de justicia y el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un juez imparcial y que ha derivado en la institución de los mecanismos del impedimento y las recusaciones en virtud de los cuales el juez debe separarse del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido en el fondo del asunto, se pierde el fin de la recta administración de justicia.

En el caso bajo estudio, el Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad Dr. ALBERTO RAÚL MOLINARES LEONES, sostiene que de conformidad al numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., que edifica como evento de impedimento «*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*».

En efecto, el impedimento alegado se hace descansar que entre el BANCO POPULAR S.A. y el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, existe un pleito pendiente tramitado ante la Superintendencia Financiera; por lo que estima que esa circunstancia compromete su imparcialidad en este pleito.

---

<sup>2</sup> Art. 73, Ley 94 de 1938; art. 78, Decreto 409 de 1971; art. 103, Decreto 050 de 1987; Decreto 2700 de 1991, modificado por el art. 15 de la Ley 81 de 1993, artículo 123; art. 99, Ley 600 de 2000; y art. 56, Ley 906 de 2004. Y, providencias, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, 20 de agosto de 1992, rad. 5044, 23 de marzo de 2000, rad. 14536, 8 de noviembre de 2000, rad. 14078, 7 de mayo de 2002, rad. 19300, 18 de febrero de 2004, rad. 21921, 16 de marzo de 2005, rad. 23374, 30 de noviembre de 2006, rad. 26453, entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Oficina B.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-015-2022-00258-00

Lo anterior deriva que el Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad ha manifestado que sí a sabiendas de los hechos ocurridos se le encomienda este trámite procesal podría verse comprometida su incapacidad para impartir justicia con independencia e imparcialidad.

Por lo que se concluye que en procura de una recta y pulcra administración de justicia, debe aceptarse el impedimento por existir un pleito entre la demandante BANCO POPULAR S.A., y dicho *IUDEX*, siendo imperioso que se declare que el Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad Dr. RAÚL MOLINARES LEONES, debe separarse del conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el impedimento puesto de presente por el Juez RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, titular del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, quien, en consecuencia, se declara separado del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR S.A., y en contra de BIENVENIDO RODRIGUEZ ALTAMAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA